

Radicación: No. 680014003-023-2021-00727-00 /contestación demanda / sgc 8173

Diana Pedrozo <Diana.Pedrozo@laequidadseguros.coop>

Mar 7/06/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA <castellanosabogada@hotmail.com>; svillalobosabogada@hotmail.com <svillalobosabogada@hotmail.com>; Jefferson Yecid Martinez Guevara <gerencia.juridica@comultrasan.com.co>

Señor

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: VERBAL SUMARIO

Radicación: No. 680014003-023-2021-00727-00

Demandante: PABLO ANTONIO BERBESÍ BARROSO.

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Y OTROS

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada bajo el NIT. 830.008.686-1 legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA**.

Cordialmente,

Diana Pedrozo Mantilla | Abogada Dirección Legal Judicial Distrito V

Teléfono: (607)6577722 ext.: 3621 – 3132971343 | Dirección Carrera 35 # 48-12 Bucaramanga |

Horario de atención: lunes a jueves de 08:00 a.m. a 1:00 pm – 02:00 pm a 04:00p.m.

diana.pedrozo@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Bucaramanga – Colombia

 Texto, Carta Descripción generada con confianza alta

P Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión

de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Señor

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Enviado por correo electrónico

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

castellanosabogada@hotmail.com

svillalobosabogada@hotmail.com

gerencia.juridica@comultrasan.com.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO

Radicación: No. 680014003-023-2021-00727-00

Demandante: PABLO ANTONIO BERBESÍ BARROSO.

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Y OTROS

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

1

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada bajo el NIT. 830.008.686-1 legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA** citada en referencia, en los siguientes términos:



PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: no le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por lo que, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

SEGUNDO: no le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial, por lo que, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

TERCERO: es cierto, MARÍA MELIDA GALLEGUO DEBERBESÍ (q.e.p.d) adquirió en vida un Seguro de Vida Grupo a través de:

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Certificado 20657, en el que designó como beneficiarios únicamente a CLAUDIA PATRICIA BERBESI en calidad de hija con porcentaje de 30%, NAYIBE BERBESI en calidad de hija con porcentaje de 30% y a JUAN CAMILO BERBESÍ en calidad de hijo con porcentaje de 40%, amparo básico contratado plan 2, que indica:

Muerte por cualquier causa \$ 5.000.000

Incapacidad total y permanente \$ 5.000.000

Mercacheque 12 meses \$ 90.000

Pago de servicios públicos \$ 50.000

Asistencia exequias (suma única) \$ 250.000

Con Prima de contado \$37.680

Vigencia: un año a partir de la 24 de la firma de este certificado y desembolso del crédito o débito automático de la cuenta de ahorros. Firmado bajo la fecha 02/02/2009. Es necesario mencionar que a mi representada nunca se pago el pago de la prima.

2

CUARTO: es cierto, MARÍA MELIDA GALLEGO DEBERBESÍ (q.e.p.d) adquirió en vida un Seguro de Vida Grupo a través de:

Certificado 069392, en el que designó como beneficiarios únicamente a PABLO ANTONIO BERBESI BARROSO en su calidad de esposo, con porcentaje de 100%, amparo básico contratado, que indica:

Muerte por cualquier causa \$ 7.000.000

Incapacidad total y permanente \$ 7.000.000

Mercacheque 12 meses \$ 110.000

Pago de servicios públicos \$ 80.000

Asistencia exequias (suma única) \$ 300.000

Con Prima de contado \$60.216

Firmado bajo la fecha 06/noviembre/2010

Cubierta con el seguro de vida grupo mediante la póliza AA006986 certificado AA040489 ORDEN 3201, la que indica vigencia desde el 01 de noviembre de 2010 hasta el 01 de noviembre de 2011, para lo cual ha operado el fenómeno de la prescripción de los derechos, acciones y obligaciones de la acción civil en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

QUINTO: es cierto, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. expidió el SEGURO DE VIDA GRUPO Cubierta con el seguro de vida grupo mediante la póliza AA005393 certificado AA033402 ORDEN 23014, la que indica vigencia desde el 01 de febrero de 2009 hasta el 01 de septiembre de 2009, y el seguro de vida grupo mediante la póliza AA006986 certificado AA040489 ORDEN 3201, la que indica vigencia desde el 01 de noviembre de 2010 hasta el 01 de noviembre de 2011, para lo cual ha operado el fenómeno de la prescripción de los derechos, acciones y obligaciones de la acción civil en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 25 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Síguenos en:



SEXTO: no le consta a mi representada atendiendo que escapa de su órbita comercial ya que corresponde a FINANCIERA COMULTRASAN, por lo que, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

SÉPTIMO: es cierto, según el Registro de defunción el 26 de mayo de 2011, MARÍA MELIDA GALLEGO DE BERBESÍ (q.e.p.d) falleció.

OCTAVO: no es cierto, de acuerdo con la reclamación presentada por intermedio de FINANCIERA COMULTRASAN ante mi representada dándose respuesta el 14 de septiembre de 2011 recibida por la entidad FINANCIERA COMULTRASAN el 22 de septiembre de 2011, esto frente a la póliza de VIDA GRUPO AA005393 la que había sido renovada por la AA007093 de la que eran beneficiarios **NAYIBE BERBESÍ GALLEGO, CLAUDIA PATRICIA BERBESÍ GALLEGO y JUAN CAMILO BERBESÍ GALLEGO** allí se indica:

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2011

Doctor
RAFAEL AFANADOR SUAREZ
Vicepresidente Administrativo
FINANCIERA COMULTRASAN
Calle 35 No. 16-43
Ciudad

22 SEP 2011
FINANCIERA COMULTRASAN
EQUIDAD SEGUROS

Referencia: Reclamo SIN NUMERO
Póliza Vida Grupo AA007093 de Bucaramanga
Asegurado: María Melida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.)

Respetado señor Hernández:

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., con base en la documentación presentada para el estudio del siniestro que afectó la póliza citada en la referencia, por el fallecimiento de la señora María Melida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.), le comunica que estando dentro del término legal, OBJETA formalmente su reclamación, por las siguientes razones:

1. Esta aseguradora expidió renovación de póliza de la referencia el 1° de febrero de 2010, con vigencia comprendida desde el 1° de febrero de 2010 al 1° de febrero de 2011, amparando contra el riesgo de muerte e incapacidad total y permanente a los asociados de su Fundación.
2. Con fundamento en la citada póliza fue presentado a esta aseguradora aviso de siniestro, como consecuencia del fallecimiento de la señora María Melida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.), acaecido el 26 de mayo de 2011.
3. De acuerdo con nuestros registros se evidencia que se realizó cancelación de la póliza de la referencia el 6 de enero de 2011, por mora en el pago de la prima, por lo tanto, la presente reclamación no cuenta con cobertura.
4. Al respecto el Artículo 1068 señala que "la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



En virtud de lo anterior, muy a nuestro pesar, le manifestamos que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. se declara exonerada de toda responsabilidad por la reclamación con motivo del fallecimiento de la señora María Melida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.).

Para nosotros constituirá motivo de especial interés el atender todas sus reclamaciones, siempre y cuando se encuentren bajo las condiciones del contrato de seguros suscrito y de orden legal que las rigen.

Cordialmente,



LA EQUIDAD
SEGUROS DE VIDA O.C.
MIL 851.100.818-1
AGENCIA BUCARAMANGA
Técnico

FREDYS A. RANGEL ORTIZ
Técnico Agencia Bucaramanga

Angela P/.

4

Y ratifica la objeción el 09 de julio de 2012, así:

"Bucaramanga, 9 de julio de 2012

Señor
EDUARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL
Dpto. de Seguros Comultrasan
FUNDACION COMULTRASAN
Calle 35 No. 16-43
Ciudad

Referencia: Reclamación: SIN NÚMERO
Póliza Vida Grupo: AA007093 de Bucaramanga
Asegurado: María Melida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.)

Respetado señor Hernández:

En respuesta a comunicación enviada por usted, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., le comunica que estando dentro del término legal, RATIFICA la objeción a su reclamación por las siguientes razones:

1. Con fundamento en la citada póliza fue presentado a esta aseguradora aviso de siniestro, como consecuencia del fallecimiento de la señora María Melida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.), acaecido el 26 de mayo de 2011. **Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Síguenos en:



2. De acuerdo con nuestros registros se evidencia que se realizó cancelación de la póliza de la referencia el 6 de enero de 2011, por mora en el pago de la prima, por lo tanto, la presente reclamación no cuenta con cobertura.

3. Al respecto el Artículo 1068 señala que "la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

5

4. Por su parte la cláusula 14, en el numeral 14.1 de las Condiciones Generales de la póliza estipula: "**TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL:** el seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos termina por las siguientes causas: 14.1. Por falta de pago de la prima, vencido el periodo de gracia, caso en el cual la terminación es automática".

Respecto al señor **PABLO ANTONIO BERBESÍ BARROSO**, no hubo objeción y se realizó el correspondiente pago.

Sobre los demás argumentos no le consta a mi representada

NOVENO: no le consta a mi representada los supuestos de hechos que sobre la aparente adquisición de pólizas para él o la presunta información recibido, solo le consta a mi representada que el señor PABLO ANTONIO BERBESÍ BARROSO presente solicitud de información ante LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y mediante certificado de fecha 15 de enero de 2020 se da respuesta.

Así mismo para el 22 de abril de 2020 el señor PABLO ANTONIO BERBESÍ BARROSO presenta petición ante mi representada respondiéndosele lo siguiente:

"Bogotá, 7 de mayo de 2020

Señor

Pablo Antonio Berbesi Barroso

Avenida el Tejar 104-25 Urbanización Fátima Casa 4M

Bucaramanga, Santander

Referencia: Sinistro Nro. AA007309 Bucaramanga Póliza Nro. AA006986 Vida Grupo

Sinistro SIN NUMERO Bucaramanga Póliza Nro. AA007093 Vida Grupo

Asegurado: María Mérida Gallego de Berbesi (a.e.p.d.)

Bucaramanga / Tel: 8433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



Tomador: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN

Respetado señor Berbesi:

En atención a solicitud enviada por usted, La Equidad Seguros de Vida O.C., emite respuesta a su comunicado en los siguientes términos:

Esta aseguradora expidió póliza nueva Nro. AA006986 el 30 de noviembre de 2010, con vigencia comprendida desde el 6 de noviembre de 2010 al 1° de noviembre de 2011, amparando contra el riesgo de muerte a los asociados de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN.

6

De igual manera, fue suscrita la póliza Nro. AA007093 el 26 de febrero de 2010, con vigencia desde el 1° de febrero de 2010 al 6 de enero de 2011, amparando contra el riesgo de muerte a los asociados de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN.

Con fundamento en las citadas pólizas, fue presentado a esta aseguradora aviso de reclamación como consecuencia del fallecimiento de la señora María Mélida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.), acaecido el 26 de mayo de 2011.

Ahora bien, es preciso informarle que la póliza Nro. AA007093 no contó con cobertura por cuanto según nuestros registros, la misma fue cancelada el 6 de enero de 2011 por mora en el pago de la prima, por lo tanto, para la fecha de acaecimiento del siniestro el 26 de mayo de 2011 la póliza Nro. AA007093 no se encontraba vigente, se adjunta copia de la comunicación formal de objeción recibida directamente por la Financiera Comultrasan el 22 de septiembre de 2011.

De otra parte, en lo relacionado con la reclamación Nro. AA007309 que afectó la Póliza Nro. AA006986, se evidencia que según certificado de seguro Nro. 069392 usted figura como único beneficiario, por cuanto se generó pago de la indemnización el 9 de diciembre de 2011 por la suma de once millones veinte mil pesos MCTE. (\$11.020.000) a su favor.

Con respecto a la solicitud de soporte contable del pago se adjunta comprobante de egreso Nro. 11000934 generado por nuestro sistema, cabe resaltar que se elevó solicitud al BANCO DE BOGOTA con el fin de obtener copia del cheque Nro. 7013244 girado a su favor y entregado el 8 de marzo de 2012, sin embargo, no se logró ubicar el documento solicitado, ya que debido a la antigüedad del soporte requerido, en el archivo para la fecha mencionada ya se encuentra por fuera del tiempo establecido de conservación de documentos en virtud del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece:

“Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un período no menor de diez (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales”.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Por último, le informamos que en la presente solicitud ha operado el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro, por cuanto ya han transcurrido 8 años y 7 meses desde la fecha de acaecimiento del siniestro.

Lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

7

Cabe señalar que, para el caso particular, no se dan los presupuestos para que se pueda aplicar la prescripción extraordinaria".

Anexos

- ✓ Objeción Póliza Nro. AA007093 del 14 de septiembre de 2011
- ✓ Anexo del 12 de marzo de 2012 donde se solicita información únicamente de la póliza AA007093
- ✓ Ratificación de objeción Póliza Nro. AA007093 del 9 de julio de 2012
- ✓ Certificado de seguro Nro. 069392
- ✓ Comprobante de Egreso
- ✓ Respuesta Banco de Bogotá"

DÉCIMO: es cierto, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. mediante certificado de fecha 15 de enero de 2020 informa:

Así mismo se manifiesta que el anterior siniestro fue pagado el 09 de diciembre del año 2011, a favor de **BERBESI BARROSO PABLO ANTONIO** con número de cedula 4.322.440, como beneficiario.

En consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C cancelo la suma de \$ **11.020.000 (once millones veinte mil pesos m/cte).**

DÉCIMO PRIMERO: parcialmente cierto, se admite que el señor PABLO ANTONIO 9 años después radica derecho de petición así:

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Bucaramanga, agosto 29 del 2020

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
Señor
OSCAR FABIAN VELASCO RUEDA
Indemnizaciones

8

Asunto: Derecho de Petición

El pasado 15 de enero del 2020, recibí la certificación de que La Equidad me había cancelado ONCE MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$11.020.000), como pago del Seguro de Vida por la muerte de mi esposa MARIA MÉLIDA GALLEGO DE BERBESI con cédula 24.289.884 por el Sinistro AA007329 Vida Grupo.

Basándome en el derecho de petición, solicito muy respetuosamente se me expida la copia del recibo con mi firma, cédula y huella dactilar por el cual yo recibí dichos dineros y en cuál oficina o banco me los entregaron.

También es cierto que, el cheque fue creado para ser pagado a BERBESI BARROSO PABLO ANTONIO, el comprobante de egreso tiene como fecha 09 de diciembre de 2011, pero no es cierto que haya sido pagado el cheque en la ciudad de Cali porque lo que refiere es la agencia de la póliza la que realmente corresponde a Bucaramanga pues como se puede observar también dice el código, el ramo, el siniestro y la póliza por la que se efectúa el correspondiente pago y los datos que allí se observan, además al momento de entregarse el cheque en la entidad bancaria encargada de realizar el pago del cheque, el cual en su momento era el Banco de Bogotá, tenía la obligación de verificar la identificación del beneficiario del dinero al momento de entregarlo porque de lo contrario no lo hubiesen pagado, por lo que la afirmación errada de haberse realizado en la agencia de Cali es equivocada, no obstante, ante la solicitud del señor Pablo Antonio se solicito al banco el comprobante de la entrega del dinero y respondieron lo siguiente:

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Ana.Sanabria@laequidadseguros.coop

Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud # 13077788

Respetado Cliente

Una vez revisada su comunicación, le informamos que el Banco de Bogotá procedió a realizar la respectiva verificación en las bases de datos, estableciendo lo siguiente:

Luego de realizar la búsqueda correspondiente en nuestros archivos y bases de datos, no se logró ubicar el documento solicitado, ya que debido a la antigüedad del soporte requerido, en el archivo para la fecha mencionada ya se encuentra por fuera del tiempo establecido de conservación de documentos en virtud del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala que "Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un período no menor de diez (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales".

Sobre los demás argumentos de hechos no le consta a mi representada.

DÉCIMO SEGUNDO: es cierto, como se puede observar se solicitó al banco el comprobante de la entrega del dinero y respondieron lo siguiente:

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Ana.Sanabria@laequidadseguros.coop

Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud # 13077788

Respetado Cliente

Una vez revisada su comunicación, le informamos que el Banco de Bogotá procedió a realizar la respectiva verificación en las bases de datos, estableciendo lo siguiente:

Luego de realizar la búsqueda correspondiente en nuestros archivos y bases de datos, no se logró ubicar el documento solicitado, ya que debido a la antigüedad del soporte requerido, en el archivo para la fecha mencionada ya se encuentra por fuera del tiempo establecido de conservación de documentos en virtud del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala que "Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un período no menor de diez (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales".

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



DÉCIMO TERCERO: es cierto y por ello mi representada le ratifico la objeción bajo los siguientes argumentos:

"Bogotá, 14 de septiembre de 2020

Señora
Nayibe Berbesi Gallego
nayibeberbesigallego@gmail.com
Bucaramanga, Santander

Referencia: Sinistro SIN NUMERO Bucaramanga Póliza Nro. AA007093 Vida Grupo
Asegurado: María Mérida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.)
Tomador: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA
COMULTRASAN

10

Respetada señora Nayibe:

En atención a nueva solicitud enviada por usted, La Equidad Seguros de Vida O.C., emite respuesta a su comunicado en los siguientes términos:

Esta aseguradora expidió póliza nueva Nro. AA007093 el 26 de febrero de 2010, con vigencia desde el 1º de febrero de 2010 al 6 de enero de 2011, amparando contra el riesgo de muerte a los asociados de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN.

Con fundamento en la citada póliza, fue presentado a esta aseguradora aviso de reclamación como consecuencia del fallecimiento de la señora María Mérida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.), acaecido el 26 de mayo de 2011.

Ahora bien, es preciso informarle que la póliza Nro. AA007093 no contó con cobertura por cuanto según nuestros registros, la misma fue cancelada el 6 de enero de 2011 directamente por el tomador de la póliza, por mora en el pago de la prima "SE EXCLUYEN LOS ASEGURADOS ARRIBA DESCRITOS POR CANCELACION DE LOS SEGUROS EN EL SW DE LA FINANCIERA DADO EL NO PAGO DE PRIMAS.", por lo tanto, para la fecha de acaecimiento del siniestro el 26 de mayo de 2011 la póliza Nro. AA007093 no se encontraba vigente.

Respecto del pago de la prima, el Código de Comercio en su artículo 1066 señala:

"PAGO DE LA PRIMA. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella."

A su vez, el artículo 1068 de la misma norma señala:

“Mora en el pago de la prima: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.”

Cabe resaltar una vez más, que de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza, las comunicaciones de respuesta a las solicitudes de indemnización son enviadas directamente al tomador de la póliza, para el caso de la referencia COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN, teniendo en cuenta la anterior precisión, se adjunta copia de la comunicación formal de objeción recibida directamente por la Financiera Comultrasan el 22 de septiembre de 2011, así mismo, ratificación de objeción enviada el 9 de julio de 2012.

11

Lo anterior teniendo en cuenta que no se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales antes citadas, esto es, el pago efectivo de la prima, de la señora María Mérida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.), elemento esencial del contrato de seguro, se reitera que la reclamación presentada fue objetada bajo los argumentos de los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio previa verificación efectuada contra el software de la financiera Comultrasan (aplicativo de seguros), donde se comprobó que efectivamente no hubo recaudo de esta prima, importante, mencionar que esta información adicionalmente, se brindó vía correo electrónico al señor Eduardo Hernández, funcionario de la Financiera Comultrasan desde el mes de marzo del año 2012.

Finalmente, una vez más le informamos que en la presente solicitud ha operado el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro, por cuanto ya han transcurrido 9 años y 3 meses desde la fecha de acaecimiento del siniestro.

Lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Cabe señalar que, para el caso particular, no se dan los presupuestos para que se pueda aplicar la prescripción extraordinaria”.

Así las cosas, reiteramos que para el caso en estudio no hay lugar a reconsideración y se RATIFICA LA OBJECCIÓN, teniendo en cuenta que es claro que para la fecha de ocurrencia del siniestro el tomador de la póliza no efectuó pago de la prima de la señora María Mérida Gallego de Berbesi (q.e.p.d.), elemento esencial del contrato de seguro.”

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



DÉCIMO CUARTO: no se admite mi representada como se ha indicado en la contestación de los hechos anteriores y teniendo en cuenta la ley mí LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. actuó de buena fe y como en derecho corresponde tal cual la ley lo indica, es menester tener presente que, ha operado el fenómeno del a prescripción de los derechos, acciones y obligaciones de la acción civil en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

DÉCIMO QUINTO: no es cierto atendiendo que, la solicitud de conciliación no relata los hechos, como tampoco son coherentes y coincidentes tanto las pretensiones de cada instancia como los hechos de acuerdo con lo ya indicado y bajo el estudio de la demanda, no obstante, es de tener presente que, ha operado el fenómeno del a prescripción de los derechos, acciones y obligaciones de la acción civil en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

12

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya se solicita al despacho se imponga las multas /sanciones en contra de la parte actora de acuerdo lo prevé el Código general del proceso como lo indica el art. 206. Mi representa objeta el juramento estimatorio de la parte actora de:

“• **DAÑOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE:** Valor conformado por los dineros correspondientes a la póliza de seguro AA006986, por lo anterior se solicita la suma de ONCEMILLONES VEINTE MIL PESOS (\$ 11.020.000.00) M/CTE. 10 → A favor de NAYIBE BERBESI GALLEGO; CAMILO BERBESI GALLEGO y CLAUDIA PATRICIA BERBESÍ GALLEGO, en sus condiciones de hijos de María Melida Gallego de Berbesí (q.e.p.d) y beneficiarios de póliza AA005393.

• **DAÑOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE:** Valor conformado por los dineros correspondientes a la póliza de seguro AA005393, por lo anterior se solicita la suma de SEISMILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.930.000.00) M/CTE.”

Advirtiéndole que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones, derechos y obligaciones, civiles y contractuales frente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. pues tengamos en cuenta que los demandantes contaban con el término de 2 años para haber reclamado desde el momento del fallecimiento de la señora MARIA MELIDA GALLEGO (Q.E.P.D.) y no lo hicieron, como se puede corroborar claramente de la documentación que ellos mismos aportan, habiendo transcurrido un término exagerado sobrepasando el fijado por la ley, 9 años, y radicando la presente acción pasados 10 años, por lo que no habría razón de continuar con el trámite judicial.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Síguenos en:



Así mismo, la oposición también se presenta porque no se encuentra prueba alguna para que se reconozca los daños y cuantías pretendidas bajo este acápite ante la inexistencia de prueba que lo soporte como un derecho de los accionantes y obligación por mi representada, al igual que, acredite una estimación razonable por lo cual dichos daños al no reconocerse deberán ser de \$ 0 para cada uno, ante la ausencia de un argumento sólido y fidedigno que se encuentre dentro de los márgenes legales y jurisprudenciales.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

13

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, tanto de las declarativas primera, como las de condena segunda, tercera, cuarta y quinta, por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico además que probatorio que acredite las circunstancias y elementos por los cuales logren demostrar tanto la responsabilidad civil contractual, así como los presupuestos para ser la demandante acreedora de los presuntos perjuicios reclamados que sustentan sus pretensiones frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses de mi representada, por lo cual, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual que se endilga a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna bien sea de manera directa o indirecta frente a los intereses de mi representada.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad.

Advirtiéndole que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones, derechos y obligaciones, civiles y contractuales frente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. pues tengamos en cuenta que los demandantes contaban con el término de 2 años para haber reclamado desde el momento del fallecimiento de la señora MARIA MELIDA GALLEG0 (Q.E.P.D.) y no lo hicieron, como se puede corroborar claramente de la documentación que ellos mismos aportan, habiendo transcurrido un término exagerado sobrepasando el fijado por la ley, 9 años, y radicando la presente acción pasados 10 años.

Así mismo, la oposición también se presenta porque no se encuentra prueba alguna para que se reconozca los daños y cuantías pretendidas bajo este acápite ante la inexistencia de prueba que lo soporte como un derecho de los accionantes

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



y obligación por mi representada, al igual que, acredite una estimación razonable por lo cual dichos daños al no reconocerse deberán ser de \$ 0 para cada uno, ante la ausencia de un argumento sólido y fidedigno que se encuentre dentro de los márgenes legales y jurisprudenciales.

Los cuales de acuerdo al art. 1602 del código civil es ley para las partes, lo cual se presentarán las excepciones correspondientes en oposición a la prosperidad de la demanda y en sí de las pretensiones, por lo que no habría razón de continuar con el trámite judicial.

14

Ahora bien, se debe indicar que no es posible endilgar una solidaridad de los demandados, por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, dicha obligación surge y se enmarca en los acuerdos y condiciones pactados por las partes que lo suscriben y por tanto, las aseguradoras están llamadas a responder atendiendo siempre los límites y sub límites del valor asegurado, siempre y cuando se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, se haya dado estricto cumplimiento a sus condiciones y las garantías estipuladas, así como de la ley especial que lo reglamenta. La responsabilidad entonces, de La Equidad Seguros de Vida O.C., se circunscribe al contrato de seguros celebrado.



EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CIVILES Y CONTRACTUALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considerar que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

15

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".

16

"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hilo legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 6577224 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la

prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.”¹ (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar que dicha que, se acredita el fenómeno de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria de las acciones tanto civiles como contractuales, derechos y obligaciones frente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. pues tengamos en cuenta que los demandantes contaban con el término de 2 años para haber reclamado desde el momento del fallecimiento de la señora MARIA MELIDA GALLEGO (Q.E.P.D.) y no lo hicieron, como se puede corroborar claramente de la documentación que ellos mismos aportan, habiendo transcurrido un término exagerado sobrepasando el fijado por la ley, 9 años, y radicando la presente acción pasados 10 años, incluso como lo prevé el código civil frente a las acciones ordinarias y extraordinarias, por lo que no habría razón de continuar con el trámite judicial.

18

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción.

2. RECLAMACIÓN OBJETADA

Es de tener en cuenta que, de acuerdo con la documentación allegada por la parte demandante y la aportada por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. las reclamaciones presentadas por la parte actora se objetaron en su momento bajo los argumentos expuestos en la contestación de los hechos, así mismo porque se actuó bajo el principio de buena fe contractual realizando las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del contrato de seguro suscrito entre las partes en aplicación a las estipulaciones pactadas, fundamento suficiente para no acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo cual solicito al despacho respetuosamente la declaración de la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se puede observar tanto de los hechos como pretensiones de la demanda, mi representada presenta los fundamentos por los cuales no se debe declarar ni decretar lo que la parte actora persigue frente a su acción, atendiendo que, fue objetada la reclamación de los señores **NAYIBE BERBESÍ GALLEGO, CLAUDIA**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324



Síguenos en:



PATRICIA BERBESÍ GALLEGO y **JUAN CAMILO BERBESÍ GALLEGO** ante la ausencia de pago de las primas, frente al señor **PABLO ANTONIO BERBESÍ BARROSO** se realizó su respectivo pago y para finalizar, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria establecida tanto en los códigos civil y de comercio frente a mi representada LA QUIDAD SEGURPS DE VIDA O.C. por lo cual solicitamos de manera respetuosa al despacho que así se declare.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

19

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Se recalca al despacho que el Código General del Proceso incorpora dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa general aplicable, la cual, consagra:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***(subrayado fuera de texto)*

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 637722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Síguenos en:



1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

(...)

15. Los demás que se consagren en la ley."

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno de la prevista en el numeral tercero del artículo 278 CGP., que indica **"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"** en razón a la aplicación de la prescripción ordinaria del término de 2 años que contempla el código de comercio frente al contrato de seguro, incluso si tuviéramos en cuenta de manera equivocada la distinción que realiza el código civil y de comercio frente a las que allí cataloga, en aplicación para el presente caso.

20

Teniendo en cuenta los amplios fundamentos de la presente contestación, solicitamos al despacho acceder a la petición elevada y proceder con la emisión de una sentencia de fondo y anticipada.

Así mismo, por no haber pruebas que practicar debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito respetuosamente al despacho se decrete y tenga como prueba:

- Objeción del 14 de septiembre de 2011.
- Petición 22 de abril de 2020 el señor PABLO ANTONIO BERBESÍ BARROSO.
- respuesta de petición 07 de mayo de 2020.
- ratificación objeción 09 de julio de 2012.
- certificación Banco de Bogotá.
- respuesta petición, fecha 14 de septiembre de 2011.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:





NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343

E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop



ANEXOS

La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas, junto al poder mediante escritura pública y certificados de existencia y representación legal expedidos por la CAMARA DE COMERCIO y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

21

Del señor Juez, con todo comedimiento,



DIANA PEDROZO MANTILLA

Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga

CC. 1.095.907.192 expedida en Girón

T.P. 240753 C.S. de la J.

VERIFICADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:

